

Bogotá, D.C., abril de 2023.
CJ: 13975-2023

Doctor
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 110014003033-2023-00024-00.
DEMANDANTE. PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ.
DEMANDADAS: INVERSIONES CLINICA META S.A. - EPS SANITAS S.A.S.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.195 de Bogotá D.C., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en adelante EPS Sanitas, lo cual consta en el certificado de existencia y representación que adjunto; atentamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 246.223 del C. S. de la J., como apoderada, para que en nombre de la sociedad que represento, conteste la demanda y lleve hasta su culminación el proceso judicial indicado en la referencia.

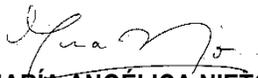
Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder en especial para notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir y en general disponer del derecho en litigio y las demás propias del mandato conferido de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP. A su vez se precisa que el correo de mi apoderada judicial es marianieto@keralty.com - notificajudiciales@keralty.com

Atentamente,



OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO
C.C. 1.022.342.195 de Bogotá D.C.
T.P. 208.089 del C. S. de la J.

Acepto,



MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ
C.C. 1.032.443.494 de Bogotá.
T.P. No. 246.223 del C. S. de la Judicatura
Apoderada EPS Sanitas S.A.S.

Bogotá, abril de 2023.
CJ: 13962-2023

Doctor
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 11001400303320230002400.
DEMANDANTE. PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ.
DEMANDADAS: INVERSIONES CLINICA META S.A. - EPS SANITAS S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 246.223 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de **EPS SANITAS S.A.S.** (en adelante **EPS SANITAS**), demandada en el proceso de la referencia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a contestar la presente demanda dentro de la oportunidad prevista para el efecto, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se formulan en contra de mi representada, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico.
2. No existe responsabilidad de la demandada **EPS SANITAS**, por cuanto ésta ha cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del aseguramiento en salud.
3. No existe nexo causal entre el perjuicio alegado cuya indemnización se reclama y la conducta de la demandada.
4. La tasación de los perjuicios no se encuentra debidamente fundamentada.
5. No procede el reconocimiento de intereses legales.

En virtud de lo anterior, solicito se condene en costas a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, **LAS RECHAZO** desde ya a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia, solicito al despacho sean denegadas y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Ahora bien, y si en gracia de discusión el despacho decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda y haciendo uso de la misma enumeración que la apoderada de la parte demandante realizó. Veamos:

- **Sobre la denominada como “PRIMERA”.**

ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso, no es procedente que se declare a mi representada como civilmente responsable por los daños presuntamente causados al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**, pues no fue **EPS SANITAS** la entidad que prestó los servicios de salud que dan origen al presente litigio.

Como su denominación de “EPS” lo indica, **EPS SANITAS** es una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y dentro de sus funciones no está la de prestación de servicios de salud. Por tanto, no existe responsabilidad por el hecho u obra de **EPS SANITAS**, dado que, tal como se demostrará más adelante, no hubo daño antijurídico que le sea imputable.

De hecho, es preciso destacar que, en el caso objeto de estudio, **EPS SANITAS** siempre cumplió con sus obligaciones LEGALES con el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** garantizando el efectivo acceso a una red prestataria de servicios de salud idónea y cumplidora de los requisitos legales para su funcionamiento, tal y como se consigna en la obligación estipulada en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, en el caso hipotético en que se llegase a probar que efectivamente se infringió un daño antijurídico al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, mi representada se vería exonerada de toda responsabilidad por las razones arriba expuestas y porque adicionalmente, no se le puede imputar a mi representada la responsabilidad de un tercero, teniendo en cuenta que el obrar, los servicios y tratamientos llevados a cabo en el caso que nos ocupa, radican en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud (instituciones con personería jurídica que responden por sus propios actos) y no de **EPS SANITAS**.

En conclusión, se tiene que, en este caso, no existió el daño ilícito o antijurídico que el apoderado de la parte demandante pretende se declare en cabeza de mi representada, pues nunca existió por parte de esta una acción “*impudente, mala praxis médica, culpa, nexa de causalidad, falta al deber objetivo de cuidado y por falta de diagnóstico previo*”.

Ahora bien, tampoco se puede considerar la configuración de una responsabilidad solidaria, dado que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, en el asunto que nos ocupa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, al tenor del cual se lee:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Como se observa, se tiene que, en el presente asunto, no sólo debe demostrarse que mi representada con su actuar, que no fue más que autorizar los servicios médicos requeridos por el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, incurrió en culpa o en dolo, situación que desde ya, ni siquiera se evidencia habida cuenta que no existe juicio de reproche alguno contra EPS SANITAS.

- **Sobre la denominada como “SEGUNDA”:**

POR DAÑO SUBJETIVO (DAÑO MORAL): ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue.

Al respecto, es preciso indicar que el **DAÑO MORAL** que alega el demandante **no puede sólo presumirse, sino que debe probarse su existencia y su cuantía**, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta aflicción que se le causó al demandante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla y probarla.”

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

- **Sobre la denominada como “TERCERA”.**

ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico. Sobre este punto, debe partirse de la consideración de que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de la existencia demostrada de tres supuestos básicos: el hecho culposo, el daño y el nexa causal.

Para el presente caso, no existe hecho culposo y nexo causal que pueda desencadenar en una responsabilidad frente a mi representada, de manera directa ni por solidaridad, máxime cuando la atención suministrada al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** fue coherente con los signos y síntomas presentados, no existiendo negligencia en la atención. Por lo tanto, al no existir alguno de estos supuestos, no hay responsabilidad y, por ende, no hay derecho a reclamar indemnización.

Ahora bien, específicamente frente a la indemnización de un presunto daño emergente, manifiesto que **ME OPONGO** a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, y probatorio, habida cuenta que no existe constancia de las supuestas erogaciones en que tuvo que incurrir el demandante, no se establecen claramente los conceptos a los cuales corresponden las presuntas erogaciones y tampoco se demuestra que las mismas se hayan generado por alguna acción culposa por parte de mi representada.

- **Sobre la denominada como “CUARTA”.**

ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico.

- **Sobre la denominada como “QUINTA”.**

ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda.

El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y las conclusiones realizadas se desprenden de la historia clínica y las demás pruebas que esta pueda allegar y de las presentadas por la parte demandante, así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Según los soportes allegados con la demanda, el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** nació en día 7 de mayo de 1952.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora. Al respecto, es preciso indicar que a partir del día 1 de julio de 2000, el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** se encuentra afiliado a **EPS SANITAS**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora, dado que las apreciaciones presentadas por el apoderado de la parte actora son exógenas al conocimiento de mi representada, por tanto, me atengo a lo legalmente probado por la parte actora. Es preciso indicar que, en su labor de aseguramiento, **EPS SANITAS** está llamada a garantizar el acceso a servicios de salud a través de su red de prestadores, más no la prestación directa del servicio de salud, lo cual implica que la entidad promotora no tiene incidencia en la actividad que realiza el prestador (y sus profesionales) respecto de cada uno de los usuarios.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Al respecto es preciso indicar que **EPS SANITAS** es una entidad promotora de salud, y bajo ese entendido, dentro de sus funciones se encuentra la de aseguramiento en salud. En cumplimiento de la mencionada función de aseguramiento, **EPS SANITAS** autorizó el procedimiento de reemplazo protésico total primario complejo de cadera mediante la orden de servicios No. 154664965, tal como se evidencia a continuación:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	154664965			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	20/06/2021	EPS	7514840	PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ	INVERSIONES CLINICA DEL META	IMPRESA APROBADA	16/10/2021	815103 - REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA	

PÁGINA 1

El procedimiento fue autorizado para su realización en la **CLÍNICA DEL META**, que es una IPS adscrita a la red de prestadores complementarios de **EPS SANITAS**.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso. Al respecto, es preciso indicar que, dentro del proceso de atención del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, bajo la cobertura de servicios de **EPS**

SANITAS, se evidenció que el demandante el día **23 de julio de 2021** asistió a consulta médica de control post operatorio en la IPS Centro Médico Llano Centro en la ciudad de Villavicencio, con el profesional Jorge Enrique Gutiérrez Parrado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente

Ahora, bien, es preciso indicar que bajo la cobertura de servicios de **EPS SANITAS** al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** se le han autorizado todas las atenciones que ha requerido en diferentes áreas, tal como consta en las pruebas que se allegan al proceso, evidenciando que **EPS SANITAS** ha cumplido con sus tareas de aseguramiento al garantizarle al demandante el acceso a las atenciones que ha solicitado.

En relación con los gastos de salud presuntamente asumidos por el afiliado, es menester aclarar que las afirmaciones son imprecisas, por cuanto no se establecen con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, a las que pretende hacer referencia, ni se adjuntan facturas de compra relacionadas con dichos servicios.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mí representada el hecho como lo pretende hacer valer la parte actora y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso. En todo caso, es preciso indicar que, bajo la cobertura de servicios de **EPS SANITAS**, se generaron para el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** las siguientes atenciones, brindadas por el especialista en Ortopedia Jorge Enrique Gutiérrez Parrado, en las Unidades de Atención Primaria de **EPS SANITAS**:

Especialista en Ortopedia Jorge Enrique Gutiérrez Parrado	
Fecha	Centro Medico
07/05/2020	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
22/05/2020	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
21/01/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
05/03/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
09/06/2021	Clínica del Meta Cirugía Ortopedia
23/07/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
02/08/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
12/08/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
02/09/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
16/09/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
14/10/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
06/11/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
02/12/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
06/12/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio
31/01/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Ahora bien, es preciso indicar que **EPS SANITAS** ha brindado atenciones al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ** en distintas especialidades, lo cual evidencia que el paciente presenta condiciones paralelas que han requerido atención, pero las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos que la parte demandada alega como fundamento de la presente demanda:

Fecha	Consulta Medica
09/07/2020	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Julián Alcides Manrique Abril - Fisiatría
29/06/2021	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Juan Carlos Flores Ramírez - Ortopedia.
13/08/2021	Electromiografía Neuroconducción Profesional: Wilder Ariosto Gómez Huertas
11/09/2021	Profesional: Wilder Ariosto Gómez Huertas - Fisiatría
16/10/2021	CIFEL Profesional: Jorge Nicolás Muñoz Rodríguez - Fisiatría

15/01/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Gloria Marcela Giraldo Vargas - Psicología
21/01/2022	Centro Medico Villavicencio – Profesional: Sandra Liliana Romero Gómez - Medicina Familiar
¿?/?/?/2022	Electromiografía Neuroconducción Profesional: Wilder Ariosto Gómez Huertas
26/01/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Gloria Marcela Giraldo Vargas - Psicología
01/02/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Gloria Marcela Giraldo Vargas - Psicología
04/02/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Maira Alejandra Forero García - Fisiatría.
16/02/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Gloria Marcela Giraldo Vargas - Psicología
15/03/2022	Centro Medico Llano Centro, Villavicencio Profesional: Gloria Marcela Giraldo Vargas - Psicología

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

En todo caso, es preciso indicar que, bajo la cobertura de servicios de **EPS SANITAS**, no es posible validar la veracidad de las afirmaciones relacionadas con este presunto proceso de rehabilitación particular en la IPS **Clinica de La Sabana**, pues el mismo no cuenta con sustento de historia clínica.

Por otro lado, en relación con los presuntos “intentos suicidas”, es menester aclarar que lo afirmado por el demandante es impreciso, por cuanto no se establecen con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, a las que pretende hacer referencia ni allega pruebas que demuestren fehacientemente la ocurrencia de este tipo de conductas por parte del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Respecto de lo afirmado, es preciso indicar que, con ocasión del proceso de atención del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, bajo la cobertura de servicios de **EPS SANITAS**:

1. No existe evidencia de negación de servicios de salud generada desde la labor de aseguramiento que corresponde a **EPS SANITAS**.
2. Las Entidades Promotoras de Salud tienen dentro de sus responsabilidades, elaborar la caracterización poblacional, gestionar el riesgo de sus afiliados, trabajar y articularse con las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud que conforman la red de atención, según el marco normativo vigente (Resolución 1536 de 2015 y Decreto 2462 de 2013), pero las EPS no prestan directamente los servicios de salud.
3. Desde la gestión de **EPS SANITAS**, no se evidencia “**Negligencia**” y tampoco se demuestra inoperancia desde el asegurador, ni negación ante la solicitud de prestación de servicios de salud.
4. Finalmente, el argumento formulado en el presente hecho es impreciso, por cuanto no se establecen con claridad a qué protocolo se hace referencia. En todo caso, es preciso indicar que desde la perspectiva del aseguramiento no hubo desconocimiento de ninguna de las normas y obligaciones legales que corresponden a **EPS SANITAS**.

En consecuencia, no es procedente que se declare a mi representada como civilmente responsable, puesto que **EPS SANITAS** siempre cumplió con sus obligaciones legales con el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, garantizando el efectivo acceso a una red prestataria de servicios de salud idónea y cumplidora de los requisitos legales para su funcionamiento, tal y como se consigna en la obligación estipulada en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente. En todo caso, es necesario precisar que no se cuenta con prueba alguna relacionada con la existencia de perjuicios morales que deban ser reconocidos al demandante.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

✓ **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE-MODALIDADES DE CULPA.

Es preciso indicar a su Despacho que, en tanto que la demanda se enfoca a buscar la reparación del daño por la supuesta acción y omisión en la atención médica brindada al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, es en ese entendido en que se enfocará la defensa, y en todo caso, indicándole a su señoría que no se incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

En este orden de ideas, es necesario verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto. Dado que en lo que obedece a mi representada, **EPS SANITAS**., ésta no intervino en la prestación directa del servicio, esta se efectuó directamente a través de distintos prestadores de servicios de salud, en este caso, la **CLINICA DEL META**, frente a la cual, si bien es cierto que se tenía contrato suscrito con **EPS SANITAS**., la misma es una persona jurídica diferente a mi representada y su actuar está ceñido por los protocolos de atención y por su autonomía médico científica (Ley 1438 de 2011 artículo 105) en la prestación del servicio. De manera que **EPS SANITAS** no estará llamada a responder por el actuar autónomo de estas entidades,

Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa advierte tajantemente que si se analizara la conducta de **EPS SANITAS**, no se configura ninguno de los elementos para pretender la responsabilidad perseguida, máxime cuando hablamos de la actividad médica la cual ha sido calificada por las altas cortes Colombianas (Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) como responsabilidad subjetiva.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia, negligencia o descuido, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por el médico tratante e I.P.S. en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

De cara a **EPS SANITAS** debe señalarse que no existió entonces ni dolo ni culpa su señoría, pues la labor de mi representada obedeció precisamente a establecer la atención garantista al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, a través del acceso a los servicios de salud y con la autorización para brindar el tratamiento médico adecuado en las IPS que cumplen con todos los criterios de habilitación señalados por la ley para tal efecto.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que “la víctima no está en obligación legal de soportar”¹, y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ningún diagnóstico producto inoportuno o un tratamiento inadecuado, no puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada y las otras demandadas.

Respecto del daño, la doctrina ha señalado:

“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de

¹ VELÁSQUEZ POSADA Obdulio. Op cit. pág. 115.

esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”² (Negrillas propias)

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que “...en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta”³.

Como se probará, se tiene que no existió un daño ilícito o antijurídico que afectara al demandante, pues si de frente, no existió conducta culposa de parte de **EPS SANITAS** no puede existir daño imputable a este.

Igualmente, se reitera que **EPS SANITAS** cumplió cabalmente todas las obligaciones derivadas de su función de aseguramiento, toda vez que no existe evidencia de negación de servicios de salud generada desde la labor de aseguramiento que corresponde a **EPS SANITAS**.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Promotoras de Salud tienen dentro de sus responsabilidades, elaborar la caracterización poblacional, gestionar el riesgo de sus afiliados, trabajar y articularse con las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud que conforman la red de atención, según el marco normativo vigente (Resolución 1536 de 2015 y Decreto 2462 de 2013), pero las EPS no prestan directamente los servicios de salud.

Bajo este entendido, desde la gestión de **EPS SANITAS**, no se evidencia “**Negligencia**” y tampoco se demuestra inoperancia desde el asegurador, ni negación ante la solicitud de prestación de servicios de salud.

De esta forma, en el presente asunto no puede endilgársele responsabilidad de ninguna clase a **EPS SANITAS**, pues NO ES CIERTO QUE SE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO que le sea atribuible, puesto que al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** se le prestó toda la atención médica requerida, sin negativa alguna.

Es por lo anterior Señor Juez, que en ningún momento se ha producido un daño antijurídico imputable a **EPS SANITAS**, razón por la cual no puede haber condena alguna en contra de mi representada.

Se concluye entonces que en el presente caso mi representada no produjo ningún daño que le pueda ser imputado, y en todo caso, se reitera, **EPS SANITAS** garantizó el acceso a las prestaciones médico asistenciales que le fueron brindadas al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** en todo momento de manera completa, oportuna, segura y adecuada. No tiene por tanto **EPS SANITAS S.A.**, responsabilidad alguna en este asunto.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LA IPS DEMANDADA Y EL SUCESO PRESENTADO

Como se había indicado previamente, **E.P.S. SANITAS** garantizó de manera oportuna, completa, segura y efectiva a través de diferentes IPS, las atenciones médicas que requirió el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**.

Pese a que usted Señor Juez, deberá analizar de manera individual la presunta responsabilidad de cada una de las demandadas, esta defensa es contundente en advertir que NI **EPS SANITAS**. NI LA IPS incurrieron en responsabilidad alguna, pues no se puede establecer el nexo causal por los hechos objeto de reproche.

En la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ se exoneró de responsabilidad por falla en el servicio médico al servicio médico, al no encontrarse probado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido, pues por demás ese nexo no se puede presumir, se debe probar la existencia real del mismo:

“La Sala echa de menos la relación de causalidad entre este daño, sufrido por los demandantes a raíz del estado de salud del joven CARRASCAL LIZCANO y la actividad de la entidad demandada, puesto que no se acreditó en parte alguna que el estado de incapacidad actual del paciente así como las secuelas que sufre en su salud, hayan sido ocasionados por alguna acción u omisión de las autoridades médicas y sanitarias que lo atendieron, puesto que no basta con acreditar que hubo un contacto físico, entre el servicio médico y el paciente, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario para poderle imputar responsabilidad a la entidad

² Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. p. 36, 37.

³ Consejo de Estado, sección tercera, 5 de mayo de 1998. C.P. Suárez Hernández. Expediente 11179.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P.: Hernán Andrade Rincón. Rad.: 2001-592. Fecha: 16/07/2015.

demandada, como tampoco resulta suficiente la afirmación de que la remisión del paciente al Hospital Militar Central fue tardía e inoportuna, convirtiéndose en la causa del daño. Si bien en materia de responsabilidad médica de las entidades estatales la jurisprudencia de la Sala ha llegado a admitir la posibilidad de presumir la falla del servicio, en vista de la dificultad probatoria que en algunos eventos puede surgir para la parte actora respecto de circunstancias que escapan a su control en los tratamientos médicos, quirúrgicos y asistenciales, lo que sí no se ha admitido en ningún momento, es la presunción de este otro elemento, consistente en la acreditación de la relación causal entre el servicio y el daño sufrido..”

De esta forma se advierte claramente que conforme a la posición del máximo tribunal de la justicia administrativa, deberá probarse por parte del extremo activo procesal que la conducta de mi representada ocasionó, los presuntos daños que reclama el extremo demandante.

Para el caso concreto, conforme al análisis de la historia clínica integral del paciente, la literatura científica, guías y protocolos médicos, se tiene que la lesión alegada por el demandante hace parte de las posibles consecuencias de la intervención realizada, lo cual no tiene relación con el manejo clínico dispensado. En consecuencia, no puede ser imputado ni a **EPS SANITAS** ni a los médicos e IPS que atendieron al paciente el resultado final, pues el evento reportado puede surgir como consecuencia natural de la intervención realizada.

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir a esta defensa sin lugar a dudas, que en el caso sub examine no existió responsabilidad alguna y por ende, deberá declararse probada la presente excepción tanto respecto de **EPS SANITAS S.A.S** como de los demás sujetos que hacen parte del extremo pasivo.

✓ **EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A.- LEY 100 DE 1993.**

Hago constar la presente excepción, con motivo a que **EPS SANITAS**. únicamente tiene por funciones las establecidas en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”⁵ (negrillas y subrayas propias).

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
- 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.*

⁵ Ley 100 de 1993. Art. 177.

De lo expuesto anteriormente, y conforme a las pruebas documentales arrimadas al plenario, se observa que **EPS SANITAS** no ha incumplido ninguna de sus obligaciones legales y por ende, no puede proferirse sentencia condenatoria en su contra.

Pero para no pasar por desapercibidas las precitadas funciones, y no hacer más que una simple excepción, se considera necesario hacer un estudio concienzudo de las mismas, para efectos de establecer cuál fue el supuesto incumplimiento de obligaciones que tuvo la EPS. Veamos:

- ✓ El numeral 1º precitado establece: “1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”: Consideramos que el juicio de reproche que hacen los demandantes no se centra en esta obligación. En el presente escrito, se deduce que **EPS SANITAS** recaudó los aportes de la cotizante y fue precisamente por esa misma razón que se le brindaron y autorizaron oportunamente los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes.
- ✓ El numeral 2º precitado establece: “2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social”: Tal y como se dijo en el punto anterior, consideramos que este no es el quid del asunto, pues la promoción de la afiliación en los grupos no cubiertos actualmente por la Seguridad Social es un tópico que no tiene nada que ver con la atención brindada a la paciente y no tiene relación o nexo de causalidad de ninguna índole. Por lo que no vale la pena si quiera entrar a estudiarlo.
- ✓ El numeral 3º precitado establece: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley”: Para el caso que nos ocupa, no sólo se tiene que mi representada es una de las mejores EPS del país, tal y como se establece en el documento denominado “Ordenamiento (Ranking) de EPS – 2013” del Ministerio de Salud y Protección Social que se acompaña al presente escrito. Adicionalmente, se tiene que **EPS SANITAS** cumple con todos los requisitos establecidos por la ley a efectos de garantizar la afiliación de los colombianos y demás personas que cumplan con los requisitos de ley. Con todo, al paciente se le garantizaron TODOS los servicios de salud que requirió con ocasión de sus diagnósticos.
- ✓ El numeral 4º precitado establece: “4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”: Tal y como se probará a lo largo del plenario, se tiene que **EPS SANITAS** garantizó a través de sus IPS contratadas y debidamente habilitadas por la Secretaría de Salud, la atención en salud del paciente, quien recibió atención médica completa de acuerdo con sus cuadro clínicos presentados y se suministró el tratamiento clínico debido.
- ✓ El numeral 5º precitado establece: “5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios”: Al respecto de esta obligación, se tiene que esta EPS cumplió cabalmente con la misma, toda vez que si ello no hubiese sido así, al paciente, no se le hubiesen prestado los servicios de salud de rigor, pues hubiese aparecido como suspendido o desafiliado de esta EPS, pero no, todo lo contrario, se le brindaron y garantizaron todos y cada uno de los servicios médicos que requirió.

De lo anterior se corrobora una vez más que no le corresponde a mi representada prestar directamente los servicios de salud que se le brindan a los afiliados.

Como se observa su señoría, mi representada cumplió cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales, corolario, no puede pretenderse que se profiera condena alguna contra mi representada, ni mucho menos derivar responsabilidad de ninguna naturaleza por parte de **EPS SANITAS** respecto de la atención médica prestada al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**, como quiera que nunca se han dejado de cumplir con las obligaciones que le asisten a la EPS en calidad de aseguradora.

✓ **IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE EPS SANITAS S.A., POR CUANTO SUS OBLIGACIONES SON DE ASEGURADOR, DISTINTA A LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS, QUE ES DE PRESTADOR EFECTIVO DEL SERVICIO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Mi representada no es responsable, de ninguna manera, por las atenciones en salud que se le brindaron al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** en la **CLÍNICA DEL META**, pues se tiene que con base en lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 185 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones y responsabilidades de cada entidad son totalmente distintas, y la solidaridad alegada por la parte actora, no deviene per sé, por el simple hecho de que el paciente haya estado afiliado en **EPS SANITAS**, sino que deviene del hecho culposo o doloso en que mi representada pudo haber incurrido en comunidad con la IPS, para la producción del supuesto daño.

Dicho lo anterior, se hace entonces necesario revisar las normativas antes mencionadas, veamos:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
 - 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
 - 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
 - 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
 - 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
 - 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
 - 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social<4>.*
- (...)*

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud<1>.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema”.

Como se observa su señoría, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir, garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió, en todos los servicios demandados por el demandante y por cada uno de los cuadros clínicos consultados.

Ahora bien, respecto de la solidaridad alegada, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, en el asunto que nos ocupa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, al tenor del cual se lee:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso” (Negritas y subrayas propias).

Como se observa, se tiene que en el presente asunto, no sólo debe demostrarse que mi representada con su actuar, que no fue más que autorizar los servicios médicos (como se evidencia en el histórico de las atenciones suministradas a la paciente obrante en prueba No. 7.1.1.), ocurrió en culpa o en dolo, situación que desde ya, se solicita sea rechazada de plano y por ende, declare probada el Despacho en la sentencia de mérito que resuelva el presente litigio.

Debe tenerse en cuenta que la **CLINICA DEL META** suministra sus servicios con plena autonomía científica, técnica y administrativa, razón por la cual está asume la responsabilidad total y exclusiva de la atención que se suministre. Es en virtud de lo anterior su señoría que, en últimas, quien debe responder ante una eventual condena y en virtud al contrato suscrito entre las partes, el cual debe ser respetado al momento de proferir una sentencia condenatoria, es la **CLÍNICA DEL META** y jamás mi representada, pues fue el cuerpo médico de dicha entidad quienes atendieron al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**.

✓ **ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Enseña la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 que “la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.”⁶

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, inseguro, puesto que, en el evento en que el señor juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios inmateriales contemplados en daño moral, causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, como ya se indicó en la contestación de las pretensiones y en la objeción razonada de la cuantía.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

V. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con observancia de los preceptos del Código General del Proceso, en escrito aparte se presenta el siguiente llamamiento en garantía:

A **SEGUROS SURA**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales de la cual es tomadora y asegurada la **EPS SANITAS**

VI. PETICIONES INDIVIDUALIZADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificado de existencia y Representación Legal de **EPS SANITAS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta la representación legal para asuntos judiciales.
- Relación las autorizaciones del área de Cuentas Médicas en el que se encuentra la autorización de servicios, y se constata que todas las autorizaciones fueron emitidas oportunamente, para el tratamiento médico del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**
- Certificado de afiliación del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**.
- Certificado Adres de aportes compensados del señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**.
- Historia Clínica de las atenciones suministradas al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** a través de la red directa de EPS Sanitas.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el fin de aclarar y dar las explicaciones pertinentes sobre los protocolos y atención médica brindada al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ**, solicito escuchar el testimonio de los siguientes médicos:

- **DOCTOR JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ PARRADO**, quien podrá ser contactado en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com y jegpmm@hotmail.com, Celular 3165285065 para que, en su calidad de médico tratante, indique al Despacho lo que le conste respecto de la salud, tratamiento y demás hechos de la presente demanda, especialmente en lo atinente a la naturaleza del procedimiento practicado al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** y sus consecuencias.
- **DOCTORA GLORIA MARCELA GIRALDO VARGAS**, quien podrá ser contactada en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com y marcelgiraldo24@gmail.com, Celular 3108066054 para que, en su calidad de médico tratante, indique al Despacho lo que le conste respecto de la salud, tratamiento y demás hechos de la presente demanda, especialmente en lo atinente a la atención psicológica recibida por el señor **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al señor **PEDRO LUIS AGUDELO LÓPEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé para ello al respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la suscrita. El llamado a interrogatorio de parte podrá citarse en la dirección anotada en la demanda. El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor o de realizar su retiro.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

Frente a las pruebas me permito manifestar en su orden de descripción que:

- DOCUMENTALES: en cuanto a todas las pruebas documentales, solicito señor Juez darles el valor probatorio que corresponda conforme a la Ley. Igualmente me permito manifestar que no serán reconocidas las pruebas documentales que no provengan de mi representada y que no sean auténticas o debidamente reconocidas por la entidad competente o por mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que estas provienen de terceros.
- INTERROGATORIO DE PARTE: de manera atenta, solicito a su Despacho que declare **INADMISIBLES**, los interrogatorios solicitados por la parte demandante ante el incumplimiento de los las condiciones de idoneidad, claridad, precisión, exhaustividad, objetividad establecidos en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

VII. PETICIÓN ESPECIAL – OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista jurisprudencial y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la suscrita apoderada a través de la presente contestación procede a OBJETAR las sumas indicadas por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, en el entendido en que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

(...)

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte

contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...) Subrayado y negrita texto afuera.

Esta objeción se realiza sobre los perjuicios inmateriales, que si bien sobre estos últimos el demandante no se encuentra obligado a realizar juramento estimatorio, el artículo 82 del Código General del Proceso si se lo exige, no lo exonera, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley” Subrayado y negrita texto afuera.

En ese entendido y como quiera que en las pretensiones del libelo de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto factico, legal y jurisprudencial, que adicionalmente OMITE realizar tal juramento, no es factible que se realice condena alguna en virtud de las pretensiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas, pues no se compadecen con los antecedentes jurisprudenciales fijados por las Altas Cortes y no aporta prueba idónea, razón por la cual, se procederá a realizar la correcta y eventual liquidación correspondiente a fin de ilustrar al Despacho en este sentido, para que evidencie que en efecto, existe una injusta estimación “razonada” de la cuantía por parte de la apoderada de la parte demandante y por ende, deberá condenarse a pagar la suma que corresponda, tal y como se indica a continuación en donde se realiza la liquidación de rigor, así:

RESPECTO DE LOS DAÑOS MATERIALES:

- Daño emergente: Tal como se indicó en la contestación de la pretensión se tiene que no existe constancia de la existencia del daño emergente, es decir de la supuesta erogación generada a la parte demandante, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mi representada.

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho daño y que esta sea susceptible de indemnización, máxime cuando no existe prueba si quiera sumaria de ello.

RESPECTO DE LOS DAÑOS INMATERIALES:

- Daño Moral: Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, **de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada.**”

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe evidencia siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral, es preciso señalar que el demandante ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

De esta forma, se encuentra entonces que los supuestos perjuicios alegados no cumplen con los requisitos mínimos para considerarse como tal, dado que obedecen a meras expectativas, caprichos y estimaciones sin sustento. Según la teoría general de las obligaciones⁷ el daño debe ser directo, cierto y actual, tres condiciones que no cumplen los supuestos perjuicios en comento, dado que es incierto indicar que causaron “daños materiales y/o inmateriales” cuando no hay prueba que lo acredite o indique.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora, y que ello, es NOTORIAMENTE INJUSTO y excesivo, con base en los ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ACTUALMENTE VIGENTES, se solicita entonces al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto y, en dado caso, se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% de la diferencia que resulte entre el monto regulado por el Despacho y el liquidado con base en la jurisprudencia de las altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

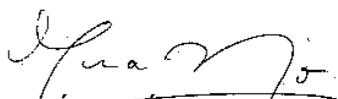
1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.
2. Poder especial otorgado a la abogada MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancia de radicación ante la parte demandada.

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 6466060 Ext 5711970 al celular 301-370-5720 y/o en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com y marianiето@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,



MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ
C.C No 1.032.443.494 de Bogotá
T.P No 246.223 del C.S J.
Apoderada especial
EPS SANITAS S.A.S.

7 Tamayo, Lombana Alberto. Manual de Obligaciones. La responsabilidad civil – Fuente de obligaciones. Ed. Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1998.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA ANGELICA

APELLIDOS:

NIETO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD

DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO

16 may 2014

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

1.032.443.494

FECHA DE EXPEDICION

19 ago 2014

TARJETA N°

246223

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RAD. 11001400303320230002400 - CONTESTACION DEMANDA

María Angelica Nieto Rodríguez <marianieto@keralty.com>

Vie 28/04/2023 10:31 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mynasociados1@gmail.com <mynasociados1@gmail.com>; pedroluisagudelolopez8@gmail.com
<pedroluisagudelolopez8@gmail.com>; Juridica <juridica@clinicameta.co>; jefejuridico@clinicameta.co
<jefejuridico@clinicameta.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

TARJETA PROFESIONAL MANR.pdf; CEDULA DIGITAL MANR.pdf; PODER ESPECIAL PEDRO LUIS AGUDELO DEF.pdf;
CONTESTACIÓN PEDRO LUIS AGUDELO.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS.zip;

Bogotá, abril de 2023.

Doctor

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**RAD: 11001400303320230002400.****DEMANDANTE: PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ.****DEMANDADAS: INVERSIONES CLINICA META S.A. - EPS SANITAS S.A.S.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 246.223 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de **EPS SANITAS S.A.S.** (en adelante **EPS SANITAS**), demandada en el proceso de la referencia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, de la manera más respetuosa me permito, dentro del término establecido para el efecto, remitir a su Despacho escrito de contestación a la demanda promovida dentro del proceso de la referencia.

Agradezco se me confirme el recibido del presente mensaje de datos y sus anexos.

Cordialmente,

--

María Angélica Nieto Rodríguez.

Abogada

Vicepresidencia Jurídica

Cel. 3123699149
Calle 100 No 11 B - 67
Bogotá- Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.